

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación: 20 001 31 10 001 **2017 00350 00**

Demandante: KELLY TORRECILLA CABALLERO

Demandado: JOSE JOSE RAMIREZ CAICEDO

Realizado el estudio de viabilidad de la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal, que por conducto de su apoderada judicial formula la señora Kelly Torrecilla Caballero, observa el despacho que no reúne los requisitos establecidos en la ley y, por lo tanto, se procederá a su inadmisión.

Lo anterior, por cuanto se advierten las siguientes falencias:

- Se debe indicar la dirección electrónica de la demandante señora Kelly Torrecilla Caballero y del demandado señor José José Ramírez Caicedo, o en su defecto, manifestar que no la conoce. Numeral 10 del artículo 82 de CGP e inciso primero del Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De igual manera, deberá manifestar si ésta corresponde a la utilizada por el señor José José Ramírez Caicedo, indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la norma en cita.

- No se aportó prueba de haber enviado de manera simultánea copia de la demanda y sus anexos al señor José José Ramírez Caicedo. Inciso 5° del artículo 6° ibidem.
- Se debe agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, artículo 90-7 del C.G.P.
- Además, se omitió incluir una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos, por lo cual la litigante deberá aclarar su demanda. Inciso 1° artículo 523 de la norma en cita.

DECISIÓN

Con fundamento en lo establecido en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.; se INADMITE la presente demandada a fin de que la parte demandante la subsane dentro del término improrrogable de cinco (05) días, so-pena de su rechazo.

Reconózcasele personería jurídica a la doctora DORALBA PALMERA ARQUEZ, como apoderada especial de la señora KELLY TORRECILLA CABALLERO y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

SPLR

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9e91be4fc4dae6788df3f0fb889c868cca1d83713ac3cb12f795200bf88fab**

Documento generado en 30/10/2023 06:13:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>